

cia social, la educación física, el deporte y el turismo, así como el desarrollo de los intercambios juveniles.

ARTÍCULO XIII

Las Partes prestarán especial atención a la profundización de las relaciones entre los Parlamentos de España y Bosnia y Herzegovina.

Tomando en consideración los sistemas constitucionales de los dos Estados, las Partes apoyarán los contactos directos y la cooperación entre las autoridades regionales y locales.

En el mismo espíritu, las Partes facilitarán la cooperación entre las organizaciones políticas, sociales y sindicales de ambos países.

ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación en la esfera jurídica internacional de acuerdo con los convenios internacionales existentes.

ARTÍCULO XV

Las Partes cooperarán en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción y el tráfico ilegal de narcóticos, a través del intercambio de experiencias y de información operativa entre sus órganos competentes.

Las Partes se comprometen también a cooperar en la lucha contra el terrorismo, el secuestro de medios de transporte marítimo y aéreo y el contrabando, incluida la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

ARTÍCULO XVI

Las estipulaciones del presente Tratado no afectan a los derechos y obligaciones derivados de tratados internacionales bilaterales o multilaterales concluidos por el Reino de España y Bosnia y Herzegovina con terceros Estados.

ARTÍCULO XVII

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Partes y entrará en vigor treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación respectivos.

Este Tratado tiene una vigencia de diez años, reconducibles tácitamente por periodos de cinco años. Cuando una de las Partes desee denunciar el Tratado, deberá notificarlo por escrito y por vía diplomática a la otra Parte un año antes de la terminación de cada período de vigencia.

Hecho en Madrid, el día 25 de abril de 2002, en dos ejemplares, redactados en español, bosnio, croata y serbio, siendo todos los textos igualmente válidos.

POR EL REINO DE ESPAÑA, POR BOSNIA Y HERZEGOVINA,
Josep Piqué i Camps, *Zlatko Lagumdžija,*
 Ministro de Asuntos Exteriores Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Tratado entró en vigor el 6 de mayo de 2006, treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo XVII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

TRIBUNAL SUPREMO

12373 *PROVIDENCIA de 16 de junio de 2006, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 2 de Almería sobre el artículo 2 párrafo 2.º del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en cuanto a la expresión «... se entenderá por presencia de sustancias peligrosas su presencia..prevista en el establecimiento...».*

En la cuestión de ilegalidad n.º 1/06, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo ha dictado providencia, en fecha 16 de junio de 2006, del siguiente tenor:

PROVIDENCIA

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil seis.

Dada cuenta; se admite a trámite la cuestión de ilegalidad planteada por Jdo. Contencioso/Admtvo. n.º 2 de Almería, sobre el artículo 2 párrafo 2.º del Real Decreto 1254/1999 de 16 de julio por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en cuanto a la expresión «... se entenderá por presencia de sustancias peligrosas su presencia..prevista en el establecimiento...».

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el Boletín Oficial del Estado en cumplimiento de lo que disponen el art. 124.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y remítanse las actuaciones a la sección Tercera conforme a las reglas de reparto de asuntos.

Lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado Ponente; Certifico.

Presidente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres; Magistrados: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez y Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

12374 *LEY 1/2006, de 5 de junio, del Consejo Agrario Gallego.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento del derecho de libertad de asociación propició el comienzo de un periodo en el que los agricultores adoptaron diversas formas de organización representativa para la defensa de sus intereses profesionales ante las instituciones.

La Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las cámaras agrarias, supuso la configuración de las mismas como corporaciones de derecho público con el carácter de órganos de consulta y colabora-